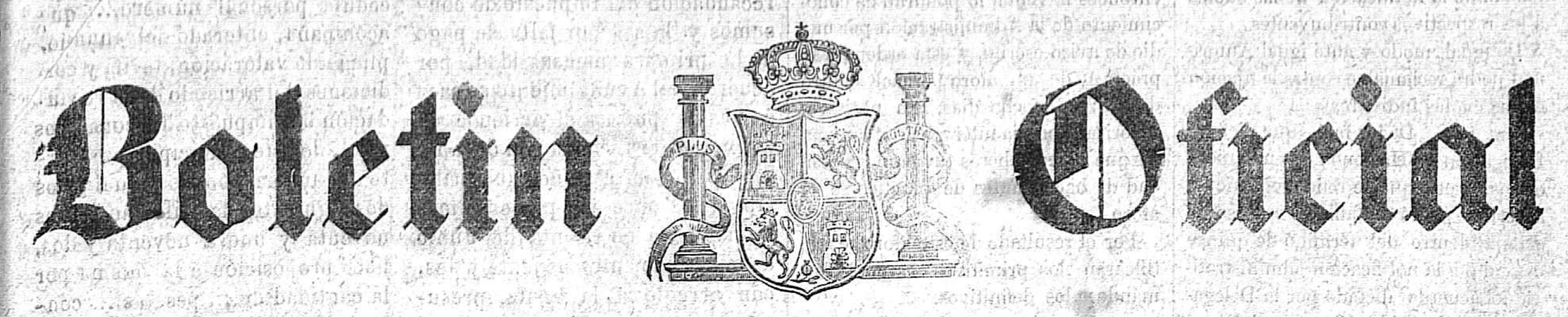
Año económico de 1889-90 Miércoles 17 de Julio Núm. 15



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Continuación (1)

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósito.

Art 178. Las especies que conduzcan los viageros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 182. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 183. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 184. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 185. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos, deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habitasen en él más de treinta días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 186. Los conciertos á que se refieren los artículos 182 y 184, se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, teniendo en cuenta lo que determinan dichos artículos.

Art. 187. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos, la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total resultante por el consumo del extrarradio.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 188. La diferencia, si la hubiese, entre la suma del importe de los conciertos celebrados voluntariamente y encabezamientos obligatorios fijados, y el total cupo resultante al extrarradio, se realizará por medio de un reparto entre los que no se hubiesen concertado; para realizar el cual se aumentará á la cifra repartible un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas fallidas.

Art. 189. La Administración del impuesto es la obligada á promover la celebración de los conciertos.

Una vez fijado el importe de estos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad ó la negativa á concertarse.

Art. 190. El importe de los encabezamientos obligatorios, así como de la cuota exigible por reparto en el caso á que se refiere el art. 18, se hará conocer también á los interesados por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y el otro, con el *enterado*, en el de la Administración del impuesto.

Art. 191. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 192. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que, procedentes de esta zona, se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

Art. 193. Contra la decisión de la Administración de Contribuciones que haya aprobado ó desaprobado la totalidad de los encabezamientos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes interesadas ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro del término de diez

(1.) Véase el número anterior

días al de la notificación de las cuotas á los respectivos contribuyentes.

De igual modo y ante igual Autoridad podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 194 De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días al de la notificación administrativa del acuerdo dictado por la Delegación ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la reclamación no excede de 500 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

El acuerdo que dicte la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

CAPITULO XXI

Depósito de cosecheros.

Art. 195. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 196. Tambien será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art 197. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 198. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. Juan Fuentes Gamero, Teniente fiscal del tercer batallón del Regimiento infanteria del Principe, núm. 3.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1888, José González Pérez, natural de Buscalque, Ayuntamiento de Lovios, á quien estoy sumariando por faltar á la concentración verificada en 1.º de Abril del corriente año.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado recluta, señalándole las oficinas de este tercer Batallón, sito calle de Bailén número 14, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Orense 12 de Julio de 1889.—Juan Fuentes Gamero.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DE GINZO DE LIMIA

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal de Ginzo de Limia para el ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público en las oficinas que ocupa la Administracion por el término de ocho dias y horas de oficina, á contar desde la publicación de este inserto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes examinar la riqueza y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo 13 de Julio de 1889.—Jose Ortiz y Amor.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Rescindido el contrato de la recaudación del impuesto de consumos y la sal por falta de pago de la primera mensualidad, por acuerdo del Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo de la expresada recaudación durante el período de tres años que principiar en once del presente mes y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoración, condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la casa Consistorial de esta capital, de once á doce de la mañana del dia veintisiete del actual, ante el Ayuntamiento y Notario público.

2.ª Las proposiciones, arregladas al modelo inserto á continuación, se harán en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja de depósitos ó sucursales de la misma, del dos por ciento del tipo de subasta, en metálico ó efectos públicos.

3.ª Recibidos los pliegos se numerarán por el orden de su presentación, y por el mismo se abrirán dadas las doce del expresado dia, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones y tarifa; ó no cubran la cantidad de doscientas sesenta y cinco mil setecientas doce pesetas veintiocho céntimos, que se señala como tipo para cada año económico, por resultado de la valoración de los artículos tarifados.

4.ª Las proposiciones han de extenderse en papel de la clase undécima, acompañadas de cédula personal del licitador, expresando la cantidad que se ofrezca, sin enmiendas ni raspaduras y en letra precisamente.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, de las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

Orense 17 de Julio de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de...., con cédula personal número..., que acompaña, enterado del anuncio, pliego de valoración, tarifa y condiciones del arriendo de la recaudación del impuesto de consumos y sal, de este Municipio, por parte del año económico actual y los dos siguientes de mil ochocientos noventa y uno á noventa y dos, hace proposición á la misma por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, por cada uno de dichos años económicos.

Fecha y firma del proponente.

—

El dia 14 de Agosto próximo tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad, la subasta del suministro del alumbrado público con petróleo desde el dia que se haga cargo del servicio el contratista hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, observándose para dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones escritas en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados, acompañado de la cédula personal y de carta de pago que acredite como garantia haber depositado en la Caja del Ayuntamiento ó en la general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de 300 pesetas en metálico.

2.ª Dichos pliegos se entregaran al Sr. Alcalde de once y media á doce de la mañana del referido dia, los que serán rubricados y numerados por su orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, sirviendo de tipo la cantidad de tres y medio céntimos de peseta por cada luz y hora, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas posiciones iguales de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 14 de Julio de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., con

cédula personal númmero....., que acompaña, enterado del anuncio y condiciones para la subasta del servicio del alumbrado público en esta capital, desde el dia en que se haga cargo del mismo hasta 30 de Junio de 1890, hace proposición á dicho servicio por la cantidad de....., céntimos de peseta (ó real) luz y hora.

Fecha y firma del licitador.

Pungin.

Formado el padrón vecinal dispuesto por Real orden de 4 de Mayo último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos prescritos en los artículos 20 y 21 de la vigente ley municipal.

Pungin Julio 9 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

Cartelle.

Hallándose provistada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se publica la vacante con el sueldo anual consignado en el presupuesto municipal del ejercicio actual, durante el término de veinte días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias que exije el art. 123 de la vigente ley municipal, así como la hoja de servicios y méritos que le den preferencia para el referido cargo.

Cartelle Julio 7 de 1889.—El Alcalde, José Armada.

Lovera.

Terminado el padrón de vecinos de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el Boletin oficial, á fin de que se enteren los habitantes del distrito, y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lovera Julio 11 de 1889.—Eduardo Araujo,

Rua

Confeccionado el repartimiento de territorial formado para el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve de la mañana á las tres de la tarde como previene el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que procedan.

Rua 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Corzo.

Nogueira de Ramoin

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este municipio, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, transcurrido cuyo plazo, no será admitida reclamación alguna que contra tal documento se aduzca.

Nogueira Julio 13 de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Lázaro Santorun.

El padrón de vecinos de este municipio formado en virtud de lo mandado por la ley de 2 de Mayo próximo pasado y con extricta sujecion á las reglas establecidas por la municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo podrán examinarlo las personas que lo crean oportuno é interponer las reclamaciones que vieren convenirles.

Nogueira Julio 13 de 1889.—El Alcalde, primer Teniente, Lázaro Santorun.

Abion

El padrón de vecinos confeccionado por el resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los vecinos de este distrito, conforme y á los efectos prevenidos por la ley de 2 de Mayo último, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias desde el en que figure el presente en el Boletin oficial de la provincia, para que el que asi lo estime lo pueda reconocer y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Abion Julio 11 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Terminada la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se hallará expuesta al público dicha operación en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que así estimen lo puedan reconocer y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Abión Julio 11 de 1889.—El Alcalde, Antonio Sieiro.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Indalecio Pazos Muñoz, Juez instructor de la villa y partido de Celanova.

Por el presente, cita, llama y emplaza á Marcelino Rodriguez Estevez (a) Rcío, hijo de Martin y de Valentina, natural de Madrid, parroquia de San Andrés y vecino de Quintela de Leirado, parroquia y municipio del mismo nombre, soltero, labrador, de 13 años de edad, de estatura regular, pelo mas bien castaño que negro, cara afilada, nariz y boca regulares, ojos oscuros.

Viste: chaqueta de paño negro, pantalon y chaleco de tela, todo completamente lleno de remiendos, calza zuecos y gasta gorra á la cabeza.

Para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid se presente en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador en clase de procesado, con el fin de llevar á cabo la declaracion que determina el apartado del artículo 375 de la ley de E. criminal, en sumario que se sigue contra el mismo por robo, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, guardias civiles y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido con la debida seguridad.

Celanova nueve de Julio de mil ochocientos echenta y nueve.—Indalecio Pazos.—De su orden, José Prieto.

Don Aureliano Funez, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de derechos por virtud de causa sobre desobediencia contra José Novoa Vello, de Cenlle, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por tercera y última vez sin sujecion á tipo fijo los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.° Una casa terrena sita en el lugar de la Torre de Cenlle con su resio destinado á huerta que ocupa todo una area y cincuenta centiareas, cuya casa se halla cubierta de teja; linda Naciente corral, Poniente tierra de Tomas Freijedo, Norte camino y al Sur Evaristo Dieguez; tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
2.° Una viña al término de Coto ó Seara de Cenlle, de dos areas doce centiareas; linda Sur Silvestre Peña, Naciente Francisco Rodriguez, Norte Manuel Vello y al Poniente Don Manuel Gonzalez; tasado en setenta pesetas.	60

Las personas que quieran postular dichos bienes concurrirán en la sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta y uno del entrante mes de Julio á las ocho de su mañana en que se rematarán al mas ventajoso postor cubriendo las formalidades de la ley, y advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Funes.—Ante mí: Gumersindo Rodriguez.

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto, se cita en forma á D. Manuel Martinez, Médico y vecino de esta villa, y Don Dámaso Feijóo, de Fláriz en este partido, ignorándose el actual paradero de ambos; para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado sita en el Convento de la Merced, á prestar declaracion en sumario criminal que se instruye contra el Alcalde que fué del Ayuntamiento de Monterrey Don Pedro Alvarez Rodriguez y otros por el delito de exacciones ilegales; bajo apercibimiento de que si no lo verificasen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel de Entrambasaguas.—P. O. de S. S.ª, Juan de San Roman.

Don Indalecio Pazos, Juez de instruccion del partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Antonio Pereira Gonzalez, soltero, labrador, de dieciocho años, vecino de Agrofreije de Gomesende y hoy con ignorado paradero, por mas que es de creer se encuentra en las labores del campo en Castilla; para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia, se presente en este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta villa, á fin de prestar declaracion de inquirir en sumario que se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado suegto y en este caso, lo pongan á mi disposición con el expresado objeto; pues en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Celanova á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.=Indalecio Pazos.—De su orden, Constantino Fernandez.

Señas del procesado.

Estatura regular.
Pelo negro,
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno, y sin ninguna particular.

Viste:

Traje completo de cutí negro.
Calza borceguíes y usa sombrero negro hongo.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Abogado, Escribano y secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que por mi oficio se ha sustanciado pleito que fué resuelto por la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva con la publicación, dice:

Sentencia.—En la villa de Carballino á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. José María Zorita y Diez, Juez de primera instancia de este partido. estos autos juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Tomás Castro Mosquera, bajo la dirección del Letrado D. Jesús García Espinosa, á nombre de María Vicenta Alemparte Covelo, como viuda y representante legal de sus hijos menores Jesús, Edelmiro Jaime y Consuelo habidos en legítimo matrimonio con Clemente Filgueira, vecino de Cabanelas, parroquia de Banga, Ayuntamiento de esta villa contra D. Jesús Alemparte Covelo, su convecino y en rebeldía, sobre pago de seis mil pesetas, y

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Castro Mosquera, en la representación indicada.

En su virtud debo condenar y condeno á D. Jesús Alemparte Covelo, á que en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que sea firme esta sentencia, pague á la demandante Vicenta Alemparte, la cantidad de sies mil pesetas que habrán de distribuirse proporcionalmente dos mil á dicha María y mil pesetas á cada uno de sus cuatro hijos Jesús, Edelmiro, Jaime y María Consuelo Filgueira Covelo por vía de indemnización á que son acreedores por la violenta muerte de Clemente Filgueira, marido y padres respectivamente de los mismos, imponiéndole además las costas causadas.

Y por esta sentencia juzgando en definitivas lo pronuncio, mando y firmo.—José María Zorita.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Zorita y Diez, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el dia de su fecha.—Carballino Julio tres de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y para su inserción en el Boletin oficial, conforme lo dispone el art. 283 párrafo segundo y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del demandado Don Jesús Alemparte Covelo, en ignorado paradero; expido la presente con el visto bueno del señor Juez.

Carballino Julio cinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: José María Zorita.

PARTE NO OFICIAL.

Imp. de Gregorio Rionegro Loz[ano]

Plazuela del Hierro, núm. 3